

"Actualización de las sumas pagadas sin causa"

por
Luis MOISSET de ESPANÉS

J.A. 1982-III-587

SUMARIO:

- I.- Introducción:
 - a) Voluntad unilateral
 - b) Las condiciones predispuestas
 - c) Pago sin causa
 - II.- Actualización monetaria
 - a) Obligaciones dinerarias y obligaciones de valor
 - b) Integridad del pago
 - III.- Actualización sin mora
 - a) Actos ilícitos
 - b) Resolución por imprevisión
 - c) Nulidad por lesión
 - IV.- Restitución de lo pagado sin causa
 - V.- Conclusiones
-

I.- Introducción

El fallo que comentamos trata una serie de cuestiones de gran interés práctica, por su actualidad, que podrían motivar la redacción de otras tantas notas o comentarios.

El actor había suscrito una solicitud de crédito para la construcción de vivienda, pagando un anticipo de \$ 80.000.- y con posterioridad a la aceptación de la solicitud, pero antes de la firma del contrato de construcción, desiste y pide la restitución de la suma pagada, a lo que se niega la empresa constructora.

a) Voluntad unilateral

La solicitud estaba prerredactada en papel con membrete de la empresa constructora, y establecía una serie de condiciones que se detallan en la sentencia; nos encontramos así con una situación curiosa, pues la Cámara califica esa solicitud como "declaración de

voluntad unilateral", pero advertimos que la mencionada declaración está "predispuesta", y no es el fruto de la libre voluntad de quien la emite, sino que está sujeta a un contenido impuesto por el posible cocontratante. Esto nos lleva a la conclusión de que en esa presunta "declaración unilateral de voluntad" puede presentarse un vicio, similar al que con frecuencia aparece en los contratos en que "por adhesión" una de las partes se somete a las condiciones generales establecidas por la otra; lo curioso del caso, que merecería un cuidadoso análisis, es que la sujeción se presentaría aquí fuera del marco del contrato, en una mera "declaración unilateral".

El Tribunal afirma que en la especie examinada no se ha llegado a configurar un contrato, ni siquiera atípico, aunque la solicitud haya sido aceptada, ya que "sigue siendo una solicitud hasta tanto se formalice el contrato que se solicita, el de construcción".

Tenemos serias dudas sobre el punto. ¿Significa esta afirmación negar a la "voluntad unilateral" el carácter de fuente de obligaciones? ¿Esa "declaración unilateral", una vez aceptada, no tiene efectos jurídicos, y el que la formuló puede desistir de ella, sin ninguna consecuencia? ¿Desde el momento de la aceptación de la solicitud no existiría un precontrato, que anticipa la firma del contrato de construcción.

Personalmente estimamos que esos pasos previos, como regla general, engendran efectos jurídicos, aunque no se haya suscripto el contrato definitivo, y que la aceptación de la solicitud ha hecho que se supere la etapa de la mera "declaración unilateral de voluntad", y esto sin entrar a discutir si la "voluntad unilateral" es una fuente autónoma de obligaciones, como sostiene la mayoría de la doctrina moderna, o simplemente hace nacer algunos "deberes jurídicos", como pensamos por nuestra parte.

b) Las condiciones predispuestas

Otro tema que presenta múltiples facetas es el de las condiciones generales de los contratos, predispuestas por una de las partes en desmedro de la voluntad de la otra, que pueden llevar -por

vía de adhesión- a un contrato con cláusulas abusivas; la Cámara ha dedicado atención al problema, en la búsqueda de una adecuada interpretación a las cláusulas de la solicitud.

Pareciera que ese formulario, suscripto por el actor, pero prerredactado por la empresa constructora, no expresa libremente la libertad del sujeto y la "manifestación unilateral de voluntad" -como la denomina el fallo- se encuentra viciada, situación que se presenta en muchos casos de condiciones predispuestas. Como acertadamente sostiene Carlos Gustavo Vallespinos¹, este vicio afecta la "libertad de decisión"; es cierto que no encuadra en el concepto clásico de violencia, sino que se trata de una nueva y moderna forma de excluir la voluntad del sujeto.

El punto 5º del fallo que comentamos hace una incursión sobre el tema, que a nuestro entender resulta de importancia fundamental para la solución del litigio, y demuestra que el Tribunal ha tomado en especial consideración que se estaba frente a cláusulas predispuestas por uno de los contratantes, "cuya interpretación debe resolverse legítimamente en contra de quien las redactó".

c) Pago sin causa

En definitiva, el Tribunal entiende que en la especie no hubo contrato, y que el pago efectuado por el actor tuvo en vista una "causa futura" que luego no se concretó (el contrato de construcción que no fue suscripto por el desistimiento del propio actor); razón por la cual corresponde se reintegre la suma abonada.

Aunque quizás resulte dudoso el encuadramiento que el Tribunal da al problema, es interesante destacar que al ordenar la restitución de la suma que habría sido pagada "sin causa", dispone que se la "actualice", sin detenerse a efectuar mayores consideraciones sobre el punto.

Nosotros deseamos detenernos en este aspecto del fallo, porque opinamos que las sumas abonadas por error, o sin causa, deben

¹. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, aún inédita.

restituirse -como regla general- con la correspondiente actualización, pues de lo contrario el "accipiens" conservaría en su poder parte del valor que había recibido, en franca pugna con el principio general del "enriquecimiento sin causa", que inspira todas las soluciones consagradas por el derecho en materia de pago sin causa.,

II.- Actualización monetaria.

El mundo moderno ha encontrado en la emisión monetaria una forma fácil de subvenir a las necesidades del Estado, sustituyendo los impuestos por la inflación, sin pensar en las perniciosas consecuencias que ese fenómeno ocasiona en otros campos de la economía, ni en las injusticias que provoca, tan magistralmente expuestas por Vallet de Goytisolo en su ensayo titulado "Antítesis inflación-justicia"².

Mientras no se recomponga la economía monetaria y se dote al dinero de valor estable; mientras los gobiernos no se convencen de que la emisión incontrolada no sólo es un engaño a la propia Administración, que cree haber encontrado una forma muy barata de recaudación impositiva, pero ha introducido un factor letal que corrompe la vida económica en todos sus aspectos, y complica la administración de justicia; mientras esto no se corrija, el jurista deberá seguir ocupándose del problema, y se acumularán más y más páginas, sin que se logre solución satisfactoria.

El "nominalismo" puede lograr la consagración de soluciones justas, por la vía de la seguridad, siempre y cuando exista moneda estable, o sus variaciones sean pequeñas; pero si el dinero deja de ser una unidad de medida de los valores, si pierde su estabilidad, la aplicación del "nominalismo" sólo podrá traer como consecuencia la más flagrante violación al supremo valor Justicia, que es el fin primordial del Derecho.

². Juan Vallet de Goytisolo: "La antítesis inflación-justicia", Rev. Jurídica de Cataluña, LIX, septiembre-octubre 1960, p. 31; y Rev. Internacional del Notariado, N° 50-51, p. 47.

El trabajo ha sido reproducido como un capítulo en el libro "Algo sobre temas de hoy", Speiro, Madrid, 1972.

a) Obligaciones dinerarias y obligaciones de valor

En la búsqueda de herramientas técnicas de carácter jurídico, que permitan dar solución justa a los problemas económicos que crea esta nueva realidad, se trazó la sutil distinción entre "obligaciones de dinero" y "obligaciones de valor" distingo que las más de las veces es artificioso, aunque haya prestado utilidad en algunos casos, para lograr la justicia.

Por nuestra parte pensamos que casi toda obligación "dineraria" es también de "valor", por cuanto al fijar la suma de dinero lo que la parte pretende es obtener el valor de cambio de la prestación; sólo subsistirían como deudas de "dinero" propiamente dichas aquéllas en las cuales a la moneda se la toma como "fin" en sí, es decir como una "mercadería", en lugar de emplearla como "medida de valores".

La realidad económica supera todas las elucubraciones de gabinete, y su fuerza avasalladora ha derrumbado todos los diques, imponiendo como resultado la necesidad de "actualizar" las obligaciones dinerarias.

Doctrina y jurisprudencia han buscado distintos fundamentos para justificar esta actitud y se ha creído encontrar base suficiente en la "mora" del deudor ³, y al inclinarse por esta solución sostienen que se trata de resarcir el daño que ha ocasionado la conducta culposa o dolosa del deudor, colocando el problema en la órbita de la responsabilidad civil.

b) Integridad del pago

Por nuestra parte entendemos que el meollo del asunto se vincula con el principio de la "integridad del pago" ⁴, coincidiendo

³. Ver nuestro (en colaboración con Daniel Ramón Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos) "Inflación y actualización monetaria", ed. Universidad, Buenos Aires, 1981, cap. V, § 3, p. 101 y ss.

⁴. Ver nuestro "Estudios de Derecho Civil - Cartas y polémicas", Imp. Universidad Nacional Córdoba, 1982 (distribuye ed. Zavalía), N° 87 y 90, p. 59 y 60.

en este punto con lo sostenido por el jurista trasandino Fueyo Laneri⁵, en que no es menester que se haya producido la situación técnica de "mora", sino que basta el mero "retraso", unido a la desvalorización que provoca el proceso inflacionario, para que sea necesario "actualizar" las sumas debidas.

III.- Actualización sin mora

Aun los más ardientes defensores del nominalismo, o aquellos que propician que la actualización de las deudas dinerarias se efectúe únicamente a partir de la mora, se ven forzados a admitir el reajuste en hipótesis en las que en realidad no ha existido técnicamente la situación de mora.

a) Actos ilícitos.

Es casi un lugar común reconocer que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un acto ilícito debe ser actualizado a partir del momento mismo en que se concretó el efecto dañoso, aunque el acreedor no haya efectuado en ese momento ningún reclamo.

Para justificar la solución se suelen buscar dos vías; o se afirma que en tal caso la mora es "automática", o se dice que no es necesaria la constitución en mora por tratarse de "obligaciones de valor".

La verdad es que si no se efectuase ese reajuste y se mantuviese el monto nominal del daño no se cumpliría con el postulado del "resarcimiento integral"; el ejemplo es claramente demostrativo de que lo realmente importante no es la "mora", sino que el pago sea "íntegro".

⁵. Ver Fernando FUEYO LANERI, "Corrección monetaria y pago legal", Temis, Bogotá, 1978; y "Reflexiones sobre la corrección monetaria y el pago legal", en "Estudios de Derecho Civil - Homenaje al prof. L.M.E.", ed. Universidad, Buenos Aires 1981, p. 403 y ss.

b) Resolución por imprevisión

El problema se ha plantado con mayor intensidad en hipótesis como la resolución de un contrato por aplicación de la teoría de la imprevisión.

Procuraremos brindar un ejemplo: el actor, vendedor de un inmueble, sostenía que la relación se había tornado excesivamente onerosa para él, en razón del "Rodrigazo", hecho imprevisible que tuvo como efecto que los saldos del precio, en caso de pagarse nominalmente, fuese tan pequeños que no guardaban relación con el valar del inmueble que él debía entregar.

La justicia acoge su petición y dispone la resolución del contrato, ordenando al mismo tiempo al vendedor que restituya las sumas que había percibido ⁶.

¿Cómo debía efectuarse la restitución? ¿Bastaba con que entregase el monto nominal que había percibido, o las sumas debían actualizarse? ¡Adviértase que se trata de un deuda dineraria, y que no existe mora! Sin embargo, la restitución de las sumas nominales sería injusta, porque no representaría en manera alguna los valores que se habían percibido; la integridad del pago exige que esas sumas sean actualizadas, pese a la inexistencia de mora, y así lo entendió la Cámara de Comercio de la Capital, con un ilustrado voto del Dr. Atilio Aníbal Alterini, haciendo aplicación de la "teoría de los actos propios", que prohíbe a quien asumió una actitud en una relación jurídica que reniegue luego de ella y pretenda tomar la posición contraria, pues tal proceder estaría reñido con las exigencias de buena fe consagradas en el párrafo 1º del art. 1198 ⁷.

En el caso que relatamos el actor consiguió la resolución del contrato sosteniendo que la inflación había alterado el valor de la moneda, por lo que "o se pagaba el saldo actualizado, o debía resolverse el contrato"; producida la resolución, su pretensión de

⁶. Roberto M. LÓPEZ CABANA: "La indexación de las deudas dinerarias. Estado actual y prospectiva, J.A., 1976-III-738 (En especial Cap. VII, apartado c) Imprevisión, p. 794).

⁷. Ver trabajo de López Cabana citado en nota anterior, J.A. 1076-III, en especial p. 795.

restituir "nominalmente" las sumas percibidas, estaba reñida con su actitud anterior -iba contra "actos propios"-, y por ello se decidió que debían ser actualizadas.

En definitiva, se trata una vez más de la necesidad de que el pago sea "íntegro".

c) Nulidad por lesión

También se ha resuelto que las sumas a restituir debían actualizarse, pese a no haber mora, en un caso de nulidad por lesión (ver nota 8).

El actor, persona inexperta de quien la otra parte se aprovechó, adquirió un inmueble que sólo valía 5 millones, pagando el doble, o sea 10 millones.

Advertido luego de la explotación de que había sido objeto, deja de lado la posibilidad de pedir un reajuste, y pide la nulidad del acto, con la restitución de las prestaciones efectuadas, quedando así trabada la litis. Al cabo de dos años triunfa en su pretensión; tanto en primera como en segunda instancia la justicia lo considera víctima de un acto lesivo, declara la nulidad y ordena que las partes se restituyan mutuamente lo que habían recibido; pero, erróneamente, dispone que la suma a restituir no debía actualizarse... Pero, resulta que en razón de la inflación, ¡el inmueble se tasaba en ese momento en 20 millones! ¡Curioso triunfo éste, en virtud del cual la persona que fue víctima de un aprovechamiento lesivo, ya que pagó por el inmueble el doble de lo que valía, tenía ahora que devolverlo y recibir solamente la mitad del valor!

La Corte Suprema de Justicia de la Nación enmendó el fallo, y ordenó que se actualizasen las sumas a restituir, expresando:

" ... que es cierto que el Tribunal... al establecer esa doctrina condicionó la posibilidad del reajuste a la existencia de mora culpable por parte del deudor. Empero, análogas razones llevan a admitirla igualmente en supuestos como el de autos, en los que el perjuicio que experimenta el acreedor al recibir una suma de dinero depreciada tiene su origen en un hecho ilícito del deudor, como lo es la explotación que sanciona el art. 954

del Código Civil..."⁸

Se deja de lado, pues, la exigencia de la mora, buscándose el justificativo en que el hecho que provocó la nulidad del acto, y la consiguiente restitución de las sumas, tenía carácter ilícito, argumento que puede ser válido para muchas otras hipótesis en que la restitución tenga su causa en una declaración de nulidad, pero a nuestro entender el verdadero principio de justicia conmutativa que fundamente a la solución es la necesidad de que el pago sea "íntegro".

IV.- Restitución de lo pagado sin causa.

Las mismas razones que venimos exponiendo justifican que las sumas pagadas sin causa deban restituirse actualizadas, para que representen un valor similar al que desembolsó el "solvens".

Así vemos, por ejemplo, que la ley de expropiaciones, al regular la figura de la retrocesión, caso en el cual la indemnización expropiatoria queda privada de causa y debe ser restituída, dispone que "el accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o indemnización, con la actualización que correspondiese"⁹.

Hemos criticado, en cambio, la ley 21.281 de actualización de créditos provenientes de impuestos, tasas y contribuciones ¹⁰, porque tratándose de créditos a favor del Estado la "indexación" corre desde la fecha de los respectivos vencimientos, automáticamente y "sin necesidad de interpelación alguna", mientras que si se trata de una acción de repetición el reajuste solamente procederá "desde la fecha de interposición del pedido de devolución". La distinción es inaceptable, pues la suma que debe restituirse fue percibida indebidamente por el Estado; al proceder así el Estado pagaría menos de lo que debe y se estaría enriqueciendo sin causa a expensas del contri-

⁸. Corte Suprema de la Nación, 11 agosto 1977, "Roses y Cía. c/ Laurent, Karin Bali", J.A. 1978-III-605.

⁹. Art. 42 de la ley 21.499. Ver otra citada en nota 3, p. 184.

¹⁰. Ver nuestro libro citado en nota 3, p. 134 y siguientes.

buyente. Creemos que en ese aspecto la ley es inconstitucional, pues atenta contra el principio de inviolabilidad de la propiedad.

Los fallos son escasos y, por lo general, se limitan a conceder la actualización recién a partir de la mora, es decir del momento en que el particular interpone el reclamo, pero a veces con algunos matices de interés; así la sala F de la Cámara Civil de la Capital ha dicho que "la actualización en principio, de la suma resultante de la procedencia de la repetición de impuestos corre desde la formal constitución en mora del fisco, la cual se configura con la notificación del traslado de la demanda; pero para los pagos posteriores a la interposición del reclamo judicial debe computarse desde la fecha de cada uno de ellos, porque no hubo buena fe al recibirlos".

Si se sigue la misma línea de pensamiento, también correspondería actualizar desde la fecha del pago, cuando éste se hizo bajo protesta.

Creemos, sin embargo, que el fundamento del reajuste es la "integridad del pago", y que la actualización debe efectuarse en todos los casos desde la fecha en que se recibió indebidamente la suma que ahora debe restituirse; por eso nos complace anotar este caso, donde se ordena una solución correcta, aunque sin invocar ninguna norma legal, ni precedente.

Una vez más insistimos, no es la mora, sino la necesidad de que el pago sea íntegro, lo que hace indispensable que la suma a restituir se actualice.

V.- Conclusiones.

1) El "dinero" en la realidad económica actual no sirve de medida de valores.

2) Los principios de justicia conmutativa exigen que los valores intercambiados sean equivalentes, y que el pago cumpla con el requisito de la "integridad".

3) En una economía inflacionaria, el pago tardío sólo será íntegro si la suma se actualiza.

4) La actualización procede no solamente en los casos de mora,

sino también en todos los que haya "retardo".

5) En la restitución de lo pagado sin causa las sumas deben actualizarse, como principio general, para mantener el valor de la prestación.

6) Debe tomarse como punto de partida, para la actualización, la fecha en que se recibió indebidamente la suma.